Amas-182

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ELIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO:	05-042-40-89-001-**2017-00247**-00
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA NULIDAD**

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud de manera respetuosa, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto que resuelve NEGAR LA NULIDAD solicitada por esta parte, proferido por su despacho el día 21 de enero de 2020, y notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, ello con base en las siguientes consideraciones:

1. NATURALEZA DEL AUTO QUE SE RECURRE

El auto proferido por su despacho el 21 de enero del 2020, es de naturaleza apelable pues NEGAR LA NULIDAD solicitada mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, encuadra en lo prescrito por el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, que expone:

> ***"Artículo 321.*** *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables lo siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(...)*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*
> (Subraya fuera de texto)

2. EL AUTO QUE SE RECURRE

El auto proferido por su despacho el día 21 de enero de 2020 y notificado por estados del 22 del mismo mes y año, expone en su parte motiva que:

"Dos razones fundamentales sirven de talanquera a la solicitud del profesional del Derecho, a saber: en primer lugar el Art. 133 #5 del CGP ampara la nulidad cuando se han omitido las oportunidades para solicitar (no es el caso, ya que esta solicitud dimana de la parte pasiva y el ad-quem considera además que se debe tratar como oficiosa), decretar (tampoco es el caso; en el sub lite se dictó y se nombró a los dos expertos según lo prevé la normatividad especial), o ***practicar pruebas*** *(tampoco, ya que esos mismos expertos presentaron su informe y de él se corrió traslado según lo ordenó el superior para que las partes, dentro del término pudiesen solicitar la aclaración, complementación, mediante solicitud debidamente motivada como efectivamente ocurrió por parte del apoderado de la activa), todo porque el principio de especificidad o taxatividad que gobierna las nulidades hace imposible su aplicación a los casos no contemplados ex profeso. En segundo lugar resulta contrario a Derecho pretender que el A quo desconozca lo ordenado por el superior en providencia debidamente ejecutoriada declarando una nulidad y de hacerlo sometería al proceso a la nulidad prevista en el Art. 133 #2 del CGP".* (Subraya fuera de texto)

Y como consecuencia de lo anterior, resuelve: *"RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad invocada por el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez como apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA ESP."*

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. En cuanto a lo dicho por el despacho en razón de no poder desconocer lo resuelto por el superior, indica el despacho que:

> *"... En segundo lugar resulta contrario a Derecho pretender que el A quo desconozca lo ordenado por el superior en providencia debidamente ejecutoriada declarando una nulidad y de hacerlo sometería al proceso a la nulidad prevista en el Art. 133 #2 del CGP".*

Debe decirse primeramente que la orden dada por el superior en auto 391 del 21 de octubre de 2019 es palmaria y abiertamente ilegal, en los términos expuestos en el memorial presentado por esta parte el 25 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en el que se expuso, con sustento en jurisprudencia como las Sentencias de junio 28 de 1979 (M. P. Alberto Ospina Botero); Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 (M. P.

Héctor Gómez Uribe); Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 (M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 (M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno) de la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la Sentencia T-1274 de 2005 proferida por la Corte Constitucional de Colombia (M.P. Rodrigo Escobar Gil), y Sentencia del 13 de octubre de 2016, del Consejo de Estado (M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA), dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), que, **LOS AUTOS ILEGALES NO VINCULAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, PUESTO QUE SON INEXISTENTES.**

Si bien frente al memorial presentado el 25 de octubre mediante el cual se solicitó la DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL proferido por el Juzgado del Circuito, el superior **NO** dio trámite alguno, transgrediendo lo que expone el artículo 109 del CGP (trámite de memoriales e incorporación de escritos), el 111 del CGP (comunicación del juez con las partes), y en suma, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (art. 2 CGP y 229 CN); ello NO es óbice para que este despacho, luego de un control difuso de constitucionalidad que hiciere frente al auto ilegal e inconstitucional proferido por el Juzgado del Circuito, DÉ TRAMITE Y CONCEDA LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por esta parte.

Así, El Juez Promiscuo Municpal de Santa Fe de Antioquia, no puede escudarse en la orden proferida por su superior en un auto que como se ha demostrado es EVIDENTE, MANIFIESTA Y PALMARIAMENTE ILEGAL, pues ello sería, en consecuencia, desconocer el orden jurírdico establecido en la Constitución y la Ley.

2. En cuanto, "... *el principio de especificidad o taxatividad que gobierna las nulidades hace imposible su aplicación a los casos no contemplados ex profeso...*"

Indica el despacho que:

"...en primer lugar el Art. 133 #5 del CGP ampara la nulidad cuando se han omitido las oportunidades para solicitar (no es el caso, ya que esta solicitud dimana de la parte pasiva y el ad-quem considera además que se debe tratar como oficiosa), decretar (tampoco es el caso; en el sub lite se dictó y se nombró a los dos expertos según lo prevé la normatividad especial), o ***practicar pruebas*** *(tampoco,*

ya que esos mismos expertos presentaron su informe y de él se corrió traslado según lo ordenó el superior para que las partes, dentro del término pudiesen solicitar la aclaración, complementación, mediante solicitud debidamente motivada"

Para abordar este decir del despacho, se hace necesario acudir a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC14200-2019, Radicación No 73001-22-13-000-2019-00125-02:

> En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:
>
> *...ha explicado la Sala que "[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o simplemente suposestos por el fallador: racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso"* (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

Efectivamente, de la interpretación del despacho, se podría concluir, en principio, que la nulidad no procede, pues tal y como manifiesta el juzgado en el auto atacado, efectivamente, existe al interior del proceso un decreto de pruebas y una práctica de la misma, pero el interrogante inevitable, es, si ese decreto y práctica de pruebas se están realizando conforme a cómo lo ordena el Código General del proceso en materia de traslado y contradicción de la prueba pericial. Solo basta con Superponer la decisión judicial cuestionada con los supuestos de hecho de las normas, esto es, del artículo 228 del código

general del proceso en su cuerpo general, para vislumbrar, qué tal decreto y práctica prueba pericial de este proceso, lo ha sido, de soslayo a lo que ordenan las normas; en consecuencia, no queda otro camino que interpretar, conforme a la cita de la Corte Suprema de Justicia, que el ordenamiento y práctica de la misma, lo ha sido, de manera incorrecta, esto es, de forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo, pues, la misma, se ha querido por parte del despacho judicial, darle un cauce procesal totalmente extraño y ajeno al decir del legislador.

En ese orden de ideas, es inevitable interpretar, que cuando al interior de un proceso se ha ordenado el decreto y práctica de una prueba, pero que la misma no haya sido con respeto a lo que la legislación regula en tal sentido, es decir, de manera incorrecta o de forma incompleta ó distorsionando su contenido objetivo, la consecuencia procesal necesaria, no puede ser otra, que la configuración de la nulidad establecido en el numeral cinco del artículo 133 del código General del proceso, esto es, la omisión de la práctica de la prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria, pues un decreto y práctica de la misma, de espaldas a lo que regula la ley, no puede ser otra cosa, que lo omisión a la práctica de la prueba regulada por la ley

Teniendo en cuenta que el asunto de fondo de la solicitud de NULIDAD, es la negación de la correcta pracica de la prueba, al remitirse al **inciso final del parágrafo del artículo 228 del CGP**, con lo que, no solo se desnaturaliza este proceso, sino que, además, se defenestra la posibilidad de practicar adecuadamente la prueba y de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la forma en que la norma general lo prevé (cuerpo general del artículo 228 del CGP), se incurre en una flagrante violación a los principios que rigen legal y constitucionalmente el proceso judicial como son el derecho al debido proceso (Artículo 14 del CGP y 29 de la CN) de defensa y contradicción de las pruebas (art. 29 CN), proceso oral y por audiencias (Art. 3 del CGP), **la interpretación de las normas procesales (Art. 11 del CGP)**, su observancia por ser de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 13 del CGP), y en general y sobre todo, los principios generales del derecho procesal que le alumbran (art. 12 del CGP), y adicional a todo ello, se está incurriendo en un "*defecto procedimental*

absoluto" y en "*violación directa de la constitución*"[1] al inaplicar los artículos 228 del CGP en su generalidad y no en la excepción y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

No está demás insistir en que se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial por medio del cual se solicitó la nulidad, presentado ante este despacho el 13 de noviembre de 2019, y la solicitud de declaratoria de auto ilegal presentada el 25 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en los que se expuso principalmente que NO puede pretenderse usar para la práctica de la prueba una norma COMPLETAMENTE INAPLICABLE para este proceso, como es el **inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del CGP**, según el cual se corre traslado para solicitar aclaración o complementación del dictamen pericial, pues de la simple lectura de dicha norma, es claro que ella es aplicable ÚNICA, EXCLUSIVA Y EXCEPCIONALMENTE para los procesos de *filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental absoluta*, en los cuales, no se puede enmarcar, ni siquiera por interpretación analógica el asunto que nos ocupa; y que en cambio, habrá que usarse los lineamientos generales del artículo 228 del CGP (excluyendo su parágrafo por ser excepcional), derivado de la lectura de la remisión normativa expresa que expone el artículo 2.2.3.7.5.5 del decreto 1073 de 2015, y la interpretación de las normas procesales a que hace referencia el ya citado artículo 11 del CGP.

3. *Ahora bien, ante la presentación de las observaciones al dictamen pericial por parte de la demandante* a que hace referencia el juez en el auto:

> "*...expertos presentaron su informe y de él se corrió traslado según lo ordenó el superior para que las partes, dentro del término pudiesen solicitar la aclaración, complementación, mediante solicitud debidamente motivada como efectivamente ocurrió por parte del apoderado de la activa)*"

[1] Sentencia C-590 de 2005. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

292.

Amas-182

isa CONEXIONES QUE INSPIRAN **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**

En necesario insistir en que el memorial radicado el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual, se aportaron "*observaciones al dictamen pericial*", fue presentado bajo el temor de que se produjese una sentencia sin pronunciamiento de esta parte, y al haber sido esta parte conducida por el despacho a **un estado de indefensión procesal**; por lo que se REITERA lo expuesto en dicho memorial en el que se dijo:

> *"Si bien en el presente proceso se ha solicitado la DECLARATORIA DE NULIDAD, es menester resaltar que con la manera en que se ha cercenado la posibilidad de practicar y contradecir la prueba de acuerdo a la ley, y a su vez el derecho de defensa y contradicción, se ha dejado a este actor en estado de **INDEFENSIÓN PROCESAL**, por lo que se presentarán observaciones específicas frente al dictamen pericial rendido por los Arquitectos Paola Andrea Maecha Rodas y Ugo Ricardo Florez Posada, sin que ello represente aceptación alguna del procedimiento de contradicción que ordena el despacho, pues como se ha expuesto, el inciso final del parágrafo del artículo 228 del CGP, NO ES APLICABLE, ya que se refiere **ÚNICA, EXCLUSIVA Y EXCEPCIONALMENTE** a procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental absoluta, y hacerlo de ese modo implica pretermitir la remisión expresa de las normas especiales, negar la práctica de la prueba en los términos del cuerpo general del artículo 228 del CGP, por lo que dicha actuación, se encuentra viciada de nulidad legal y constitucional."*

Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de Garantías Santa fe de Antioquia- Ant
En la fecha ENE de 27 de 2020
Se recibió de CAROLINA CHARLES
el [illegible] que consta de _____ folios
Hora _____
SECRETARÍA

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró:	N/299
Revisó:	